

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0**

Fecha: 14/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03004 00062	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUBEN DARIO BLANCO ALTAHONA	Auto termina proceso por Pago	13/12/2022	
41001 2017	40 03004 00392	Ejecutivo Singular	DAVID CONTRERAS ORJUELA	WILSON PRIETO PARRA	Auto aprueba remate	13/12/2022	
41001 2018	40 03004 00598	Ejecutivo Singular	JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ	EFREN ALVARADO OSORIO	Otras terminaciones por Auto por inasistencia a la audiencia inicial	13/12/2022	
41001 2021	40 03004 00342	Ejecutivo	INVERSIONES M.V Y CIA. S. EN C.	SONIA CARDENAS PEÑA Y OTRO	Auto 440 CGP	13/12/2022	
41001 2021	40 03004 00464	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	YAMIL LOSANO GARCIA	Auto niega emplazamiento	13/12/2022	
41001 2021	40 03004 00731	Sucesion	DIANA ANAYIBE PAEZ	MARIA CECILIA PAEZ MARTINEZ	Sentencia de Primera Instancia	13/12/2022	
41001 2022	40 03004 00047	Verbal	WEYMAR FERNEY ESCOBAR MALPICA	EDGAR RICARDO GUTIERREZ	Auto niega emplazamiento	13/12/2022	
41001 2022	40 03004 00141	Verbal	ALEXANDER CHARRY ARIZA	LILI PAOLA CHARRY ARIZA	Auto Designa Curador Ad Litem	13/12/2022	
41001 2022	40 03004 00521	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE MILLER MENDEZ VICTORIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	13/12/2022	
41001 2022	40 03004 00548	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ Y OTRA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	13/12/2022	
41001 2022	40 03004 00772	Interrogatorio de parte	MAXIMINO CORTES CASTRO	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	Otras terminaciones por Auto	13/12/2022	
41001 2022	40 03004 00808	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	Auto inadmite demanda	13/12/2022	
41001 2022	40 03004 00892	Verbal	RED INTEGRAL INMOBILIARIA SARMIENTO S.A.S.	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/12/2022	
41001 2022	40 03004 00895	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2022	
41001 2022	40 03004 00899	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	CARMENZA ESCANDON RAMIREZ	Auto decreta retención vehículos	13/12/2022	
41001 2022	40 03004 00902	Sucesion	MARIA MARGARITA CRUZ GOMEZ	ALEJANDRO JOSE PRIETO MONTOYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/12/2022	
41001 2014	40 22004 00179	Sucesion	GRACIELA PERDOMO DE RIVERA Y OTROS	SIMON PERDOMO LOSADA Y OTRA	Sentencia de Primera Instancia	13/12/2022	
41001 2014	40 22004 00557	Ejecutivo Singular	LUDWIG OVALLE FONSECA	ANDREA POLANIA VARON	Auto 440 CGP	13/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	40 22004 00180	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA BARON	ALBER RICARDO PALOMINO PERDOMO	Auto ordena entregar títulos	13/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/12/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	ADELA GUZMÁN GAVIS Y DIANA ANAYIBE PÁEZ
CAUSANTE	MARÍA CECILIA PÁEZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN	2021-00731

El presente juicio liquidatorio inició mediante auto de apertura de fecha 9 de junio de 2020 y en el trámite del mismo se reconoció a Diana Anayibe Páez, Helmuth Leonardo Ángel Páez, Denisse Ángel Páez, Carol Vanessa Ángel Páez y Yenny Sigrid Ángel Páez, como herederos de la causante María Cecilia Páez Martínez.

Igualmente se reconoció a Diana Anayibe Páez, como cesionaria de los derechos herenciales a título universal de Helmuth Leonardo Ángel Páez. Y a Denisse Ángel Páez, como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le correspondían a Carol Vanessa Ángel Páez y Yenny Sigrid Ángel Páez.

Por otra parte, también se reconoció a Adela Guzmán Galvis, como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a Diana Anayibe Páez y Denisse Ángel Páez, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 16 No 2 A-25 ubicado en el Municipio de Rivera.

Una vez se aprobaron los inventarios y avalúos en la audiencia de fecha 26 de abril de 2022 se designó como partidor, al abogado William Agudelo Duque, quien presentó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió el respectivo traslado mediante providencia del 12 de octubre de 2022, sin que se propusieran objeciones.

Así las cosas, observándose que el proceso se ha tramitado con todas las ritualidades procedimentales y sustanciales que lo regulan, y que además el trabajo de partición, llena los requisitos legales, corresponde en esta oportunidad, en aplicación al numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, proveer la aprobación de la partición y adjudicación y hacer los demás ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, presentado por el abogado William Agudelo Duque, sobre activos y pasivos dejados por la causante María Cecilia Páez Martínez, los cuales fueron debidamente inventariados y evaluados.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que considere pertinente la parte interesada, con la constancia de registro de la partición y de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

CUARTO: EXPEDIR copia de la partición y de esta sentencia aprobatoria para los fines propios del registro.

QUINTO: DECRETAR la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f982cc2108ffc97c1329751f9d72b04b2b318716bea4512ca4c22d1a50806602**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO DE HONORARIOS.
DEMANDANTE	HÉCTOR ÁNGEL COLLAZOS FIERRO.
DEMANDADO	LUDWIG OVALLE FONSECA.
RADICADO	2014-00557.

Héctor Ángel Collazos Fierro presentó incidente de honorarios en contra de Ludwig Ovalle Fonseca con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, de acuerdo con la decisión del 17 de octubre de 2017.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 25 de mayo de 2018, contra Ludwig Ovalle Fonseca, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 14 de octubre de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Ludwig Ovalle Fonseca, quien dejó vencer en silencio el término que tenían para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Ludwig Ovalle Fonseca, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Héctor Ángel Collazos Fierro.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$70.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd5dfbf7273aa62eeabea293ea0fa368e78843b91a006eefcf3b18f6ec0a0fc**
Documento generado en 13/12/2022 07:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE	DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS
DEMANDADO	CLARA INES PRADA BARON1
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2015-00180-00

Atendiendo la decisión emitida mediante auto del 04 de octubre de 2022, y en orden a resolver la solicitud suscrita por la parte demandada de entrega de títulos al autorizado, este despacho judicial,

DISPONE:

ORDENAR la devolución del título de depósito judicial constituido por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a la demandada que le fue embargado el dinero, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad a favor del autorizado Diego Mauricio Hernández Hoyos.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fd142d5c1dd5cdcfa6d52e7c69d4a4e3d365a201e0140a382c44883cdb74c5**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO BLANCO ALTAHONA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2017-00062-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de desistimiento de la entrega del bien inmueble, y, en consecuencia, se disponga el archivo del proceso con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable, petición que el Juzgado encuentra procedente, y por lo tanto se accede a la misma y, en consecuencia,

DISPONE:

1°. TERMINAR el asunto de la referencia por desistimiento de la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

2°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del art. 119 C.G.P.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f2a74e56d2031672a98833de8ac760925dcc09ccc3ea672d78f5737054d1b3**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	HELI TOLEDO
DEMANDADO	WILSON PRIETO PARRA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2017-00392-00

Procede el despacho a proferir auto aprobando del remate desarrollado el día 01 de diciembre de 2022 sobre el bien consistente en:

“Lote de terreno No. 1 de la manzana L con una extensión de 139.50 metros cuadrados, distinguido con la nomenclatura urbana No. 26 A-04 de la carrera 51 de la ciudad de Neiva, junto con la casa de habitación sobre él edificada, alinderado por el Norte; con el lote No. 2 en longitud de 15.50 Ms; hoy inmueble con nomenclatura 26 A-10 de la carrera 51; por el Sur, con la calle 26 A en longitud de 15.50 Ms; por el Oriente, con el lote No. 9 en longitud de 9.00 Ms, hoy inmueble con nomenclatura no. 26 A-17; por el Occidente, con la carrera 51 A en longitud de 9.00 Ms, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-120618 de la oficina de registro de esta ciudad, código catastral 41001010803080012000 antes 01-08-0308-0012-000, el cual fue adquirido por compra que hiciera Wilson Prieto Parra a Gloria Romero Garrido, mediante escritura pública No 1973 del 16 de noviembre de 2006 de la Notaría Segunda del circula de Neiva, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado en el proceso Ejecutivo principal de menor cuantía adelantado mediante apoderado judicial por David Contreras Orjuela contra Wilson Prieto Parra, habiendo sido el rematante Helí Toledo, demandante acumulado con garantía real y por cuenta de su crédito, destacándose que se trata del único ejecutante actualmente en esta causa.

El remate se anunció al público en forma legal según constancias que aparecen agregadas al proceso; el rematante dentro del término que le fue concedido presentó la consignación correspondiente al impuesto del 5% sobre el valor final de la subasta.

Así las cosas, cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo 453 Ibídem, es del caso darle aprobación al remate como lo señala el precepto 455 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H),

RESUELVE:

1°.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate realizada en este proceso ejecutivo con garantía real acumulado, cuyo adjudicatario fue Heli Toledo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.932.583 expedida en Rivera-Huila.

2°.- ORDENAR la cancelación de los gravámenes que afectan el bien objeto de remate inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-120618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila.

3°.- ORDENAR la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que afectan el bien subastado. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4°.- ORDENAR la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio a costa del rematante, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último para que se inscriba y protocolice en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la copia se agregará luego al expediente.

5°.- ORDENAR a la secuestre que haga entrega en forma inmediata del bien subastado al rematante y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrese oficio.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecede8c9bce1c39ca5a94cded9ba5c282fe61ce24642652ebf880420ca0118ee**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES M.V. Y CIA S EN C.
DEMANDADO	SONIA CARDENAS PEÑA Y OTRO.
RADICADO	2021-00342.

Inversiones M.V. y CIA S. en C. presentó demanda en contra de Sonia Cárdenas Peña y Luis Francisco Cárdenas Peña con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un contrato de arrendamiento.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 21 de julio de 2021, contra Sonia Cárdenas Peña y Luis Francisco Cárdenas Peña, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 29 de octubre de 2021 y 28 de octubre de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Luis Francisco Cárdenas Peña y Sonia Cárdenas Peña correspondientemente, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Sonia Cárdenas Peña y Luis Francisco Cárdenas Peña, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Inversiones M.V. y CIA S. en C.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.100.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b3cada2763195b385c21f0c9f245812aae70fc0bb57f6204513d1c39e8b896**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	YAMIL LOZANO GARCIA.
RADICADO	2021-00464.

Procede el despacho a resolver la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde solicita el emplazamiento de la parte demandada Yamil Lozano García debido a que, de acuerdo con la constancia adjunta, la citación para notificación personal no fue posible entregarla, debido a que el demandado se trasladó.

Sin embargo, se observa que la citación para notificación personal, fue remitida a una dirección diferente a la indicada en la demanda.

Por otro lado, una vez realizada la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se verificó que Yamil Lozano García se encuentra activo en el régimen contributivo como beneficiario, lo cual permite descartar una gestión de convocatoria eficiente, al tenor de la prerrogativa procesal contemplada en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el emplazamiento de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a adelantar la notificación al demandado Yamil Lozano García a la dirección de notificación que se indicó en la demanda o en su defecto proceda a realizar las gestiones tendientes ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres para que de acuerdo con la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, pueda hacerse con información que permita notificar a la parte demandada en las formas previstas en la ley, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5b712c654afc57e2a8906b0fa863e06de5437f125dba781cbb9f1d0c89fa6c**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	WEYMAR FERNEY ESCOBAR MALPICA.
DEMANDADO	EDGAR RICARDO GUTIÉRREZ.
RADICADO	2022-00047.

Procede el despacho a resolver la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde solicita el emplazamiento de la parte demandada Edgar Ricardo Gutiérrez debido a que, de acuerdo con la constancia adjunta, la notificación realizada mediante correo electrónico fue recibida, sin embargo, dicho correo electrónico no fue abierto.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
(subrayado propio)

De acuerdo con lo anterior, los términos procesales empezaran a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos, y para el caso que nos ocupa se observa constancia de entrega (acuse de recibo), por lo cual la

parte demandada Edgar Ricardo Gutiérrez, se encuentra notificada tal y como lo establece la norma en cita.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la parte demandada Edgar Ricardo Gutiérrez.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se contabilicen los términos que tiene la parte demandada Edgar Ricardo Gutiérrez, para contestar la demanda.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ab363249ac68562af78d3e14a969df67779f9358362c93c0abed090463c9de**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	ALEXANDER CHARRY ARIZA.
DEMANDADO	LILI PAOLA CHARRY ARIZA Y OTROS.
RADICADO	2022-00141.

Mediante auto del 19 de octubre de 2022, se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado en la demanda a la abogada Ivone Tatiana Arias Duarte, la cual, mediante comunicación remitida al correo electrónico institucional de este juzgado, manifiesta la imposibilidad de aceptar el nombramiento, debido a que en la actualidad se encuentra nombrada como Inspector de Policía en el municipio de Tello – Huila.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a la abogada Ivone Tatiana Arias Duarte.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado en la demanda, a la abogada Lina Daniela Rojas Lozano, quien puede ser notificado al correo electrónico linadrojas96@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39ea9c0c0fbac915c27cbfe011f932a6aa9719996617c70722863478101d764**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	MAXIMINO CORTES CASTRO
DEMANDADO	ÓSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00772-00

Las diligencias señaladas para el día de hoy 13 de diciembre de 2022, a la hora de las 4:00 p.m., no se llevaron a cabo, en razón a que la parte interesada no se presentó para atender la práctica de la misma, en tal sentido, bajo aplicación analógica del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., se Dispone:

- 1.- TERMINAR la solicitud de práctica de prueba extraprocetal por inasistencia de la parte interesada.

- 2.- CONCEDER el término de 3 días para presentar debidamente soportada la justificación de inasistencia que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, vencido en silencio, procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fae73f9d0dccb78d3b749876e93bf47a4e3d6efd8572be62df94f07640c0c87**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	CONSTRUESPACIOS S.A.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00808-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. en contra de Construespacios S.A.S. para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en la literalidad de los títulos valores se detallan unos conceptos facturados en el periodo del servicio prestado, sobre los cuales no procede el interés moratorio; por lo anterior, deberá indicar cual es el valor de capital y el valor de cada concepto que en ellos se incorporan, según lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Eduardo Polanía Unda, distinguido con la tarjeta profesional No. 36059 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0e1dc14dce636f384107ba61cad6bf5f00f3b1130b8e57d4555e80f467389c**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	RED INTEGRAL INMOBILIARIA SARMIENTO S.A.S.
DEMANDADO	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00892-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por Red Integral Inmobiliaria Sarmiento S.A.S. frente José Ignacio Chavarro Carvajal para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta por el término pactado en el contrato de arrendamiento, como se expresa en los hechos 3.2 y 3.3, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso verbal de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30e2437e4cad4b3ebf4417c92e7e9c93b57a0bad0cddf8918f3aca21ca51010**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00895-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Pichincha S.A con NIT 890.200.756-7 y en contra de Saadyan Giselle Medina Romero con cedula de ciudadanía No. 1.075.226.771, por la siguiente cantidad y concepto:

1.1. Por la suma de \$52.032.930 Mcte por concepto de capital.

1.1.1. Por la suma de \$3.243.310 Mcte correspondiente al valor de solicitud de pago de alivio financiero aprobado la Superintendencia Financiera y aceptado por la deudora en época de pandemia pagos con fechas 30-11-2020 y 24-12-2020.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (25 de enero de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las siguientes Bancos: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Colpatria, Banco BBVA, Banco Av.-Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Pichincha y Banco Agrario de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$85'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios que perciba la demandada como empleada de la Secretaría de Educación Departamental del Huila. Límitese el embargo a la suma de \$85.000.000 Mcte.- Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem. Remítase al correo electrónico: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

-De la cuota parte del derecho de dominio que ejerce la demandada sobre el inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-198315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Andrés Felipe Vela Silva, distinguido con la tarjeta profesional No. 328.610, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432d6333e27d7f9315f69cda9c5da9c4a691eba3c5fa7fcdd290b690a7ba60f5**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	CARMENZA ESCANDÓN RAMÍREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00899-00

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa FWW256, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco Finandina S.A., cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo clase automóvil de placas FWW256 de propiedad de Carmenza Escandón Ramírez.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado Banco Finandina, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Linda Loreinys Pérez Martínez, distinguido con la tarjeta profesional No. 272.232, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dd2ea55ddc83374a4e8d64e9825a9c574b98f97fbb612650c4d4a03e700ae**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO	ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ
RADICACIÓN	2022-00548

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado, se procederá a correr traslado en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, se Dispone:

CORRER traslado de las excepciones de mérito a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd23d802a2e1f6712424c636d8c2dad48fb570918a0adbe4f8f04a4619c3b2e**

Documento generado en 13/12/2022 07:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSÉ MILLER MÉNDEZ VICTORIA
RADICADO	2022-00521

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada Lina Marcela Castaño Bohórquez quien fungía como apoderada de la parte actora, cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar la renuncia. Por otra parte, como quiera que la entidad demandante otorgó poder a la abogada Natalia Cristina Diaz Sandoval, se procederá a reconocerle personería.

Así mismo, como el demandado radicó un escrito de contestación de demanda en el que se allana a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se le tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Lina Marcela Castaño Bohórquez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Natalia Cristina Diaz Sandoval, para actuar como apoderada de Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

TERCERO: TENER por notificado al demandado José Miller Méndez Victoria, a partir del 17 de noviembre de 2022, conforme lo prescribe el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las diligencias al despacho para dictar sentencia.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc5937f49d009d7438a1b6c80f99b69c46783c6ed9e5b5e247be79a511d7838**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ
CAUSANTE	MARÍA JOSÉ MONTOYA CRUZ
RADICACIÓN	2022-00902

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de sucesión y en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., se advierte que el valor del bien inventariado asciende a la suma de \$32.950.00, suma que es inferior a los 40 SMLMV, por lo que al tenor de lo previsto en el inciso 1° del artículo 25 ibídem, se trata de un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5f8c79fca6fbb51f481f726f03d410adc68d1e7b4833632ef6aa9284929a5**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALFONSO SUAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	EFREN ALVARADO OSORIO y MILCIADES CALA MORELLI
RADICACIÓN	2018-00598

El día 02 de diciembre de 2022 a las 9:00 A.M., se encontraba programada la audiencia inicial, a la cual no asistieron las partes. Motivo por el cual en providencia del 2 de diciembre de 2022, se concedió el término de tres (3) días para que hicieran llegar excusa en la forma señalada en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., sin que se recibieran excusas.

Como quiera que no se recibió excusa justificada, en consecuencia, se dará aplicación a lo previsto por el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., terminando el proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por la inasistencia de las partes a la audiencia inicial.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d65ea447517265f7e92b6e171465d8e002d1a1e85735ac5ae63455bd6f6ed**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	GRACIELA PERDOMO DE RIVERA
CAUSANTE	ROSARIO ROMERO DE PERDOMO y SIMÓN PERDOMO LOSADA
RADICACIÓN	2014-00179

El presente juicio liquidatorio inició mediante auto de apertura de fecha 30 de abril de 2014 y en el trámite del mismo se reconoció interés jurídico a María Stella Perdomo Romero, Gustavo Perdomo Romero, Fanny Perdomo Romero, Amelia Perdomo Romero, José Armando Perdomo Romero, Graciela Perdomo de Rivera, José Amín Perdomo Romero, Isaías Perdomo Romero, José Libardo Perdomo Romero, Ramiro Perdomo Romero, Simón Perdomo Romero y Lila Perdomo Romero. Así mismo, se reconoció interés a Magally Fajardo Perdomo y Stefania Fajardo Perdomo, en calidad de hijos de la heredera Emilce Perdomo Romero.

Una vez se aprobaron los inventarios y avalúos en la audiencia de fecha 21 de agosto de 2018 se designó como partidora, a la abogada Olga Lucia Serna Tovar, quien presentó el respectivo trabajo de partición el día 1 de febrero de 2019, el cual se ordenó rehacer mediante providencia del 3 de septiembre de 2021. Y de acuerdo con lo ordenado, la partidora presentó un nuevo trabajo de partición el día 7 de diciembre de 2022.

Así las cosas, observándose que el proceso se ha tramitado con todas las ritualidades procedimentales y sustanciales que lo regulan, y que además el trabajo de partición, llena los requisitos legales, corresponde en esta oportunidad, en aplicación al numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, proveer la aprobación de la partición y adjudicación y hacer los demás ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, presentado por abogada Olga Lucia Serna Tovar, sobre activos y pasivos dejados por los causantes Rosario Romero de Perdomo y

Simón Perdomo Losada, los cuales fueron debidamente inventariados y evaluados.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que considere pertinente la parte interesada, con la constancia de registro de la partición y de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-35055. Líbrese oficio.

CUARTO: EXPEDIR copia de la partición y de esta sentencia aprobatoria para los fines propios del registro.

QUINTO: DECRETAR la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd570a21a7d9adb37f92aeb4c29c40920e3cefe67095ac3f418882a6d2595f0**

Documento generado en 13/12/2022 07:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>